



Recurso nº 030/2016 C.A. Galicia 8/2016

Resolución nº 126/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.V.G., en nombre y representación de IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L., contra el acuerdo de exclusión en el procedimiento de contratación del *“Acuerdo marco, sujeto a regulación armonizada, del servicio de elaboración, producción y plan de medios de la campaña de promoción de los recursos naturales y culturales de Galicia durante 2016”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Agencia de Turismo de Galicia acordó con fecha 23 de septiembre de 2015 el inicio del expediente para la contratación del acuerdo marco para el servicio de elaboración, producción y plan de medios de la campaña de promoción de los recursos naturales y culturales de Galicia durante 2016.

Segundo. La licitación se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 17 de octubre de 2015. También se publica en el Diario Oficial de Galicia el 21 de octubre de 2015 y en el Boletín Oficial del Estado el 26 de octubre de 2015. El plazo límite de presentación de ofertas finalizaba el 23 de noviembre.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas, concretamente el 20 de noviembre de 2015, se sube a la Plataforma de Contratación en el apartado “Aclaraciones al Pliego”, las dudas planteadas al Área de Contratación de la Agencia de Turismo de Galicia por empresas interesadas en presentarse a la licitación. En la pregunta 9 se contestó por error que el importe del presupuesto incluía IVA. Para evitar posibles distorsiones y que esta aclaración errónea pudiese afectar a la hora de presentar ofertas se dicta resolución

a través de la cual se amplía el plazo de presentación de ofertas hasta el día 4 de diciembre de 2015, subiendo esta resolución a la Plataforma de Contratación el día 23 de noviembre. Esta misma resolución se publica en el Diario Oficial de Galicia el 27 de noviembre de 2015.

Cuarto. A la licitación se presentan 13 empresas. El día 10 de diciembre de 2015, la mesa de contratación del organismo procede a la apertura del sobre referente a la documentación administrativa de las empresas presentadas y a la apertura del sobre referente a la documentación relativa a criterios cualitativos no evaluables mediante fórmulas.

El 15 de diciembre de 2015 se valoran y aprueban las propuestas relativas a estos criterios y se acuerda declarar excluidas a tres empresas por no obtener la puntuación mínima de 25 puntos exigible en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Asimismo, se declara excluir a la empresa IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS, S.L. por no respetar los límites establecidos en el pliego de prescripciones técnicas en lo que respecta al detalle del mix de medios.

El 28 de diciembre de 2015 se notifica dicha exclusión a la empresa indicándole que podrá interponer recurso de alzada ante la Directora de la Agencia de Turismo de Galicia en el plazo de un mes contado desde su notificación.

Quinto. El día 13 de enero de 2016 tiene entrada en el registro de la Agencia de Turismo de Galicia anuncio de interposición del recurso especial en materia de contratación. El recurso se presenta el mismo día a la Agencia solicitando que se remita, al ser un recurso especial, al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Sexto. Recibido el recurso por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se solicitan alegaciones el 22 de enero de 2016 a todos los posibles interesados en este procedimiento siendo que hasta la fecha ha presentado alegaciones la empresa C. GRUPO DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN, MARKETING E INVESTIGACIÓN, S.A.

Séptimo. Solicitada la medida provisional de suspensión por el recurrente, la Secretaria del Tribunal en ejercicio de competencias delegadas, tras recabar informe del órgano de contratación, acuerda el 28 de enero de 2016, la concesión de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación de todos los organismos, entes y entidades que tengan la consideración de poder adjudicador, integrados en la Comunidad Autónoma de Galicia, según el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencias de recursos contractuales. Dicho Convenio se publicó mediante resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 12 de noviembre de 2013, en el Boletín Oficial del Estado el 25 de noviembre del mismo año.

Segundo. Al mismo tiempo debe entenderse que la interposición por parte de IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L., se ha llevado a efecto por persona legitimada para ello precisamente por su concurrencia al procedimiento de licitación.

Además, se interpone el recurso a través de representante con poder bastante para ello.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo legal previsto en el artículo 44.2 b) del TRLCSP, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la fecha de notificación de la exclusión y la fecha de interposición. Igualmente se ha cumplimentado el requisito del anuncio previo de interposición.

Cuarto. El recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, la exclusión de un licitador, previsto expresamente en el artículo 40.2 b) del TRLCSP como susceptible de recurso especial en materia de contratación. Igualmente estamos ante un acuerdo marco sujeto por razón de su cuantía a regulación armonizada por lo que es aplicable el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Quinto. En el escrito inicial del recurso, el recurrente fundamenta su impugnación en las siguientes cuestiones:

- La resolución de exclusión infringe el artículo 151.4 c) del TRLCSP al no indicar que esta es susceptible de recurso especial, ni el plazo de interposición, ni el órgano que debe resolverlo.
- Falta de fundamentación de la resolución de exclusión de IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS, S.L., aunque el escrito del recurrente carece de fundamentación respecto de esta alegación.
- En relación con el fondo del asunto alega que la resolución por la que IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS S.L., ha quedado excluida es porque en el detalle de medios, supuestamente había dedicado un 5,1% al medio exterior cuando según el pliego de prescripciones técnicas no podía exceder del 5%, no es correcta ya que propuso un documento con un presupuesto ajustado a lo que se establecía si bien con el objeto de dar una información más visual sobre el ejercicio se incluyó un gráfico que mostraba los decimales de la propuesta del porcentaje de inversión en cada medio.
- Finaliza solicitando que se anule el acuerdo de exclusión y los actos posteriores y se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la exclusión, para que se proceda a valorar su oferta.

Por su parte el órgano de contratación en su informe se limita a poner de manifiesto que el 28 de diciembre de 2015 se notifica la exclusión a la empresa IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS, S.L. a través de fax y correo postal certificado. En el mismo se indica que podrá interponerse recurso de alzada ante la directora de la Agencia de Turismo de Galicia en el plazo de un mes contado desde su notificación conforme a lo previsto en los

artículos 114 y 115 de la Ley 4/1999, de 13 de enero de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto del fondo del asunto establece que la empresa reconoce su propuesta de medio exterior de un 5,1%, explicando que su apreciación sin decimales sería un 5% de porcentaje que se debería tener en cuenta a efectos de ser aceptada. Sin embargo reconoce así mismo que el 5,1% de porcentaje de medio exterior es el porcentaje matemáticamente correcto, produciéndose así una incoherencia en su argumentación entre la oferta realmente propuesta (5,1%) y la que entiende debe ser tenida en cuenta (redondeo a la baja del 5%) por la que solicitan que su propuesta se redondee a la baja.

Ha de tenerse en cuenta que las cláusulas de prescripciones técnicas son de obligado cumplimiento en lo correspondiente a la elaboración del ejercicio teórico para su adecuada evaluación y para que no se produzcan distorsiones ni desventajas comparativas entre las ofertas presentadas. En la cláusula i.III del Pliego de prescripciones técnicas se indica textualmente que el reparto entre los medios se realizará teniendo en cuenta que el presupuesto destinado se distribuirá por el licitador respetando los porcentajes en relación a dichos presupuestos que se establecen en una tabla.

Sexto. En cuanto a la primera alegación relativa a la defectuosa resolución por parte del órgano de contratación, no es cierto que la misma no contenga el órgano ante el que debe interponerse, ni el plazo de interposición del posible recurso en vía administrativa, si bien por error como establece el órgano de contratación, se considera que el acuerdo de exclusión es susceptible del recurso de alzada ante la Directora de la Agencia de Turismo de Galicia.

Los efectos jurídicos de una notificación de un acto administrativo, en este caso, un acuerdo de exclusión de un licitador vienen determinados en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común:

“1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado”.

Por tanto, aun cuando la notificación haya sido defectuosa debe entenderse que el acuerdo de exclusión que se notifica despliega toda su eficacia jurídica desde el momento en que el recurrente ha interpuesto el recurso procedente, el recurso especial en materia de contratación, en plazo y forma.

Séptimo. En la segunda alegación el recurrente entiende que hay falta de fundamentación de la resolución recurrida, si bien no aduce ningún motivo para realizar dicha afirmación.

Debe indicarse que el texto del acuerdo de exclusión es del siguiente tenor:

“Declara excluida a la empresa IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L. por no respetar los límites establecidos en el pliego de prescripciones técnicas en lo que respecta al

detalle del mix de medios. En el mix de medios propuesto, se dedica un 45,30% a la TV, un 25,40% a la prensa, un 9,80% a la radio, un 4,30% a revistas y suplementos, un 10,10% a internet y un 5,10 % al medio exterior. Con este último dato (que aparece en el ejercicio de planificación y en el anexo IV presentado por el licitador) se incumple con lo requerido en el punto i.III del pliego de prescripciones técnicas, en el que se indica que el mix dedicado al medio exterior no puede exceder del 5%”.

Pues bien, como se exige por el artículo 151.4 del TRLCSP, la adjudicación deberá ser motivada. Deberá contener en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

Respecto a lo que se entiende por motivación suficiente este Tribunal se ha pronunciado en muchas ocasiones. En concreto en la reciente Resolución 1170/2015 pone de manifiesto que *“La motivación es un elemento esencial de los actos administrativos porque permite a los interesados conocer las razones por las que la Administración ha tomado determinada decisión y, con ello, poder impugnarlos, si lo consideran pertinente. El tema de la motivación de la adjudicación del contrato ha sido tratado de forma reiterada por este Tribunal. Se puede resumir brevemente la doctrina sobre esta cuestión, señalando que para un licitador pueda proceder a la impugnación de la adjudicación de un contrato que no le favorece ha de conocer las puntuaciones atribuidas en cada uno de los criterios establecidos en el pliego, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación. En la resolución (por citar una reciente) 1116/2015 se dice que: “...la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982 de 16 de junio, SSTs de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo 1999 y 13 de enero de 2000)”.*

Debe considerarse que en este caso el acuerdo de exclusión contiene un razonamiento racional y suficiente ya que ha permitido al licitador excluido conocer la causa de la exclusión e interponer el recurso especial en materia de contratación, invocando precisamente el error en la apreciación de esta causa, por lo que lo alegado por el recurrente en este punto no puede prosperar.

Octavo. Entrando ya en el fondo del asunto y para dilucidar si la exclusión del licitador ha sido correcta o no, al contravenir la documentación por él remitida, uno de los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, conviene a continuación analizar e interpretar lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación y examinar la oferta del licitador.

Partimos de la base que según reiterada doctrina de este Tribunal (sintetizada entre otra en la Resolución 6/2016) *“A efectos de analizar las alegaciones de la entidad recurrente es preciso traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la vinculación de los licitadores al contenido de los pliegos que rigen el procedimiento de contratación, doctrina conforme en todo caso con lo expuesto también por una reiterada jurisprudencia que manifiesta que los pliegos constituyen la ley del contrato, y que se expone, entre otros preceptos, en el artículo 145 del TRLCSP relativo a las proposiciones de los interesados, cuyo apartado 1, señala que: “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.*

Es indudable concluir que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación, tiene en ésta valor de ley, sin que en ningún caso deba extraerse la conclusión de que habrá de estarse sólo a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. De este modo, todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de

las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares, como por el de prescripciones técnicas.

Ahora bien, también debe tenerse en cuenta el carácter esencial o no del incumplimiento de los pliegos que se examina, dado que la consecuencia jurídica del mismo ha comportado la exclusión del licitador. En ese sentido la Resolución 250/2013, de este Tribunal pone de manifiesto lo siguiente: “... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato- como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

Sólo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”

Además en la Resolución 815/2014, de 31 de octubre, ya señalamos que “Debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e



igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: <<Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia>>. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato”. De acuerdo con la doctrina expuesta, la falta de aportación por la adjudicataria en su oferta del proyecto de organización así como del detalle de plantilla, en la medida en la que no afecta al cumplimiento de los compromisos exigidos en los pliegos, no impide la adjudicación del contrato a su favor y en consecuencia ha de rechazarse la alegación de la recurrente en este punto”.

Pues bien, el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige esta contratación determina cuál es el contenido del sobre B) documentación relativa a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, de acuerdo con lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas. En él se prevé que la documentación se presente en dos carpetas, siendo que en la número dos, que a los efectos de este recurso es la que interesa, se exige una propuesta de ejercicio de planificación de medios para una campaña estándar con los parámetros fijados en el pliego de prescripciones técnicas, debiendo aportarse debidamente cubierto el anexo IV OFERTA TÉCNICA ACUERDO MARCO en el que se resumirán los datos de la campaña estándar que se indican en el mismo.

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas dispone en primer término que el objeto del acuerdo marco comprenderá los costes de la estrategia, investigación, planificación,



ejecución, justificación y evaluación de las campañas de medios durante su vigencia así como el coste de la adquisición de espacios publicitarios en todos los medios /soportes, que se determinen.

La cláusula cuarta distingue la necesidad de que en el sobre B) se incluya:

“UN PROYECTO Y EJERCIO TEÓRICO – PRÁCTICO

Los licitadores deberán presentar en el sobre B, un proyecto de estrategia de medios y planificación prevista para una campaña EJEMPLO.

Esta campaña estándar es un ejercicio teórico - práctico a efectos de valoración de los aspectos cualitativos del acuerdo marco. Los precios son para uso estricto del ejercicio y no están vinculados con los precios de la oferta económica.

En este ejercicio deberá constar la enumeración de los medios contemplados, los formatos de anuncios, las fechas y el número de inserciones para cada soporte.

Dentro del proyecto de campaña conforme a dicha cláusula se debe contener un documento descriptivo de la propuesta y que incluya como mínimo:

- 1. Análisis y definición del grupo objetivo propuesto para la planificación.*
- 2. Estudio de las audiencias de medios para el grupo objetivo propuesto para la planificación.*
- 3. **Estrategia y mix de medios formulada** (haciendo mención expresa a aspectos como el reparto de presión dentro y fuera de Galicia y el timing de campaña durante el período primaveral)”*

En cuanto al reparto entre medios y margen de variación, la cláusula 4.III dispone que el reparto entre los medios se realizará toda vez que el presupuesto destinado se distribuirá por el licitador respetando los porcentajes que se establecen en una tabla y que son mínimos y máximos. En relación al medio exterior y conforme a dicha tabla, el porcentaje

oscila entre un mínimo de 2% y un máximo del 5%. A ello se añade que la suma de los porcentajes de reparto utilizado será de 100%.

Además se insiste en que se acompañará cubierto el anexo IV del pliego de cláusulas administrativas particulares (oferta técnica).

Del tenor literal de ambos pliegos se desprende que los porcentajes de medios que se incluyan en la oferta técnica de los licitadores deben cumplir los mínimos y máximos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas para que la misma sea válida, por cuanto se trata de elementos objetivos perfectamente definidos en los pliegos.

Y es que el respeto a los límites estipulados en el pliego de prescripciones técnicas tiene como finalidad garantizar la contratación de un plan que cumpla con el reparto de medios, en la forma que previamente ha considerado como más idónea la Agencia de Turismo de Galicia, organismo que en definitiva contrata este plan para la promoción de una determinada campaña.

Noveno. La oferta presentada por la empresa recurrente contiene, como pone de manifiesto el informe técnico, dos referencias a idénticos porcentajes de medios:

En la página 15 del proyecto y ejercicio teórico-práctico presentado en el sobre B) del concurso, hay un gráfico titulado “medios” en el que se destina un 5,1 % al medio exterior en el reparto de medios.

Igualmente el anexo IV del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, realizado y cumplimentado por el recurrente y que constituye verdaderamente la oferta técnica de la empresa, como expresamente se indica en el pliego de cláusulas administrativas particulares, vuelve a establecerse, en el apartado distribución del presupuesto entre medios, que la empresa presenta un 5,1% de porcentaje para el medio exterior.

Por tanto no se trata, como se ha puesto de manifiesto en el recurso, de haber incluido un documento en el sobre B), que contiene decimales para dar más información visual, sino que en definitiva, se ha establecido el porcentaje del 5,1% para medios exteriores tanto

en el proyecto ejercicio teórico-práctico como en el anexo IV cumplimentado por el licitador y que constituye su oferta técnica.

En consecuencia, incumplido el porcentaje previsto para medios exteriores, en cuanto a límite máximo previsto en los pliegos que rigen la contratación, debe entenderse correcta la exclusión realizada, sin que pueda prosperar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar, por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. J.A.V.G., en nombre y representación de IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L., contra el acuerdo de exclusión en el procedimiento de contratación del *“Acuerdo marco, sujeto a regulación armonizada, del servicio de elaboración, producción y plan de medios de la campaña de promoción de los recursos naturales y culturales de Galicia durante 2016”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, previamente acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.